

Expediente Núm. 31/2007  
Dictamen Núm. 28/2007

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 26 de enero de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades de Voluntariado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, expone el presupuesto que le da fundamento, la Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado (en adelante Ley del Voluntariado), que crea, en la Consejería con competencias en materia de asistencia y bienestar social, el Registro de Entidades de Voluntariado del

Principado de Asturias y dispone que la organización y funcionamiento del mismo se regulará reglamentariamente.

La parte dispositiva del proyecto consta de diez (10) artículos y una disposición final.

Los artículos, de acuerdo con el título que acompaña a cada precepto, tienen el siguiente contenido: objeto, ámbito de aplicación, características, organización, iniciación del procedimiento de inscripción, tramitación, resolución, efectos de la inscripción, modificación y cancelación.

La disposición final faculta, a quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de asistencia y bienestar social, para dictar las disposiciones que procedan en su desarrollo.

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia con la propuesta del Director General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones, de fecha 27 de marzo de 2006. Dicha propuesta está integrada por cuatro apartados: el primero, dedicado a los fundamentos legales; el segundo, referido a los registros existentes en Asturias y a la promoción institucional del voluntariado; el tercero, aborda la regulación del voluntariado en el Estado y en las demás Comunidades Autónomas; y el cuarto, contiene la propuesta de reglamento propiamente dicha. Además, se acompaña de un Anexo en el que se recogen las leyes estatales que afectan a esta materia, así como diversa normativa autonómica análoga a la que ahora se pretende aprobar.

Por Resolución de la Consejera de Vivienda y Bienestar Social, de fecha 26 de octubre de 2006, se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades de Voluntariado, en desarrollo de la Ley del Voluntariado.

Con fecha 7 de noviembre de 2006, el Secretario General Técnico de la Consejería proponente remite el anteproyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías que integran la Administración del

Principado de Asturias (según se desprende de un documento incorporado al expediente, en el que se indica la remisión del proyecto por correo electrónico), concediéndoles un plazo de ocho días, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Mediante escrito de 10 de noviembre de 2006, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores recuerda que la disposición adicional cuarta de la Ley del Principado de Asturias 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo, establece que el Registro creado en la misma sustituye al que es objeto del proyecto de Decreto y transcribe aquella disposición.

Con fecha 13 de noviembre de 2006, la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia traslada al Secretario General Técnico de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social las observaciones formuladas por la Jefa de la Sección de Coordinación y Apoyo a la Comisión Asturiana de Administración Local.

Mediante escrito de 13 de noviembre de 2006, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Industria y Empleo envía las observaciones formuladas al anteproyecto. Considera que una norma de esta Comunidad Autónoma sólo puede imponer obligaciones en el ámbito de la misma y, por ello, el establecimiento del requisito de la inscripción para suscribir convenios debe limitarse a la Administración del Principado de Asturias, no extendiéndose al resto de Administraciones Públicas. Propone, además, una nueva redacción para el artículo relativo al acceso a los datos del Registro, remitiendo el ejercicio de este derecho a los términos y condiciones establecidos por la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. Finalmente, considera necesario fijar qué datos han de inscribirse en el Registro.

Con fecha 24 de noviembre de 2006, la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia remite el informe elaborado por el Jefe de la Inspección General de Servicios en relación con el anteproyecto de Decreto, en

el que formula diversas observaciones de carácter técnico y de corrección jurídica.

Por su parte, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Administración Pública traslada, el día 27 de noviembre de 2006, el informe emitido por la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa en relación con el anteproyecto en tramitación, conteniendo diversas observaciones y sugerencias.

El anteproyecto de Decreto ha sido sometido a información pública, por un plazo de quince días, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, que tuvo lugar el día 1 de diciembre de 2006.

Mediante escrito de 12 de enero de 2007, enviado por fax el día 15 de enero de 2007, el Director General de la Función Pública emite informe en el que manifiesta que “en lo relativo al régimen jurídico de función pública de la Administración del Principado de Asturias, y teniendo en cuenta que no resulta afectado por las respectivas propuestas de Decreto, no se considera oportuno realizar ningún tipo de observación”.

Con fecha 15 de enero de 2007 la Jefa del Servicio de Presupuestos de la Dirección General de Presupuestos elabora informe, e indica, en el apartado “principales aspectos económicos”, que, “de acuerdo con el contenido de la Memoria económica que acompaña la propuesta, se considera que no tiene inicialmente efecto económico alguno que no pueda ser atendido con los créditos del capítulo 2 actualmente presupuestados como tampoco se prevé que, al menos en un futuro inmediato, genere una necesidad de incremento de recursos humanos para gestionar el mismo”.

Con la misma fecha, el proyecto de Decreto es informado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, señalando que se han recibido observaciones formuladas por distintas Secretarías Generales Técnicas y que “se han asumido todas las (...) planteadas”. Además, respecto al periodo de información pública, se destaca

que en el mismo “no se ha aportado alegación alguna” y, en cuanto a los informes preceptivos, se resalta que en el expediente constan los “de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Administración Pública y de la Dirección General de la Función Pública de la misma Consejería”, añadiendo que “se ha dado cuenta de su tramitación al Consejo Asesor de Bienestar Social”.

Pone fin al expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de fecha 22 de enero de 2007, en la que consta que la citada Comisión ha emitido informe favorable el día 15 de enero de 2007, añadiendo que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de enero de 2007, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades de Voluntariado, tramitado por la Consejería de Vivienda y Bienestar Social, adjuntando a tal efecto el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades de Voluntariado. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

### **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone, en su apartado 2, que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa”.

En el expediente objeto de este dictamen únicamente consta incorporada la propuesta elaborada por la Dirección General de Servicios Sociales Comunitarios y Prestaciones, que se redactó con anterioridad a la Resolución de inicio del procedimiento y que le sirvió de apoyo. Pero dicha propuesta no puede cumplir la doble función que parece atribuírsele (propuesta y memoria justificativa), puesto que la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias contempla la existencia de dos documentos diferentes.

Al margen de la incorrección formal, desde el punto de vista material, el documento que venimos comentando tampoco resulta acorde con el contenido que debe recoger la memoria, teniendo en cuenta que ésta ha de analizar “la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte”. La citada propuesta se limita a señalar la normativa vigente sobre la materia a

nivel estatal y autonómico, la descripción de los registros existentes en Asturias (sin realizar ninguna alusión al Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo que, según la disposición adicional cuarta de la Ley del Principado de Asturias 4/2006, de 5 de mayo, de Cooperación al Desarrollo, sustituye a la sección correspondiente a las entidades de cooperación internacional del Registro de Entidades de Voluntariado) y a indicar las referencias normativas relativas a la promoción institucional del voluntariado en la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, procede llamar la atención sobre el hecho de que no figura incorporada al expediente la memoria económica de la propuesta. No obstante, en el informe de la Dirección General de Presupuestos, de 15 de enero de 2007, se indica, expresamente, que éste se realiza “de acuerdo con el contenido de la Memoria económica que acompaña la propuesta”, por lo que cabe deducir que dicha memoria económica existe, aun cuando no se ha incorporado al expediente que obra en nuestro poder. De este modo, y puesto que el artículo 18 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y el artículo 41.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, establecen la exigencia de que la petición de consulta a este Consejo se acompañe de toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada, faltaría, en el supuesto examinado, la memoria económica. Sin embargo, en aplicación del principio de eficacia, consideramos que esta ausencia no impide la emisión del presente dictamen, al estimar cumplida la exigencia formal con la referencia que, en el informe preceptivo emitido por la Dirección General de Presupuestos, se efectúa al contenido del documento.

Por último, hemos de hacer una sucinta mención a que el artículo 17 de la Ley del Voluntariado crea el Consejo del Voluntariado del Principado de Asturias con la función, entre otras y de conformidad con el artículo 18 de la mencionada Ley, de informar preceptivamente los anteproyectos y proyectos de disposiciones normativas de carácter general que afecten directamente al

voluntariado. De este modo, de haberse constituido dicho órgano, debería haber informado preceptivamente este proyecto pero, dado que no es así, según figura en el expediente, ninguna tacha puede realizarse al respecto. No obstante, es de destacar que por la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación de la norma, y a fin de suplir en lo posible la falta de constitución y funcionamiento, hasta la fecha, del órgano al que se le atribuye la emisión de informe preceptivo, se da cuenta del proyecto al Consejo Asesor de Bienestar Social, si bien no consta la emisión de informe alguno por el citado órgano, que, en todo caso, no sería preceptivo.

Al margen de las irregularidades señaladas, la tramitación del proyecto de Decreto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El artículo 10.1.24 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, atribuye al Principado de Asturias competencia exclusiva en materia de "Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Actuaciones de reinserción social". En el marco de ésta, la Comunidad Autónoma ostenta competencia en materia de voluntariado, en coherencia con el mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución en el que se impone a los poderes públicos la obligación de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y que es reiterado en el artículo 9.2.e) de nuestro Estatuto de Autonomía.

En ejercicio del citado título competencial, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre, aplicable, conforme al apartado 1 de su artículo 2, a toda actividad de voluntariado que se desarrolle en el Principado, con independencia del lugar donde la entidad colaboradora a través de la que se realicen las actuaciones tenga su domicilio social. Además, de acuerdo con el apartado 2 del mismo artículo, las entidades de voluntariado estatales o supraautonómicas que desarrollen su actividad en el territorio del



Principado de Asturias deberán adecuar su actuación a las prescripciones de esta Ley.

El artículo 14 de la Ley del Voluntariado dispone que se “crea en la Consejería con competencias en materia de asistencia y bienestar social el Registro de entidades de voluntariado del Principado de Asturias”, especificando, su apartado 4, que la “organización y funcionamiento del Registro (...) se regulará reglamentariamente”.

La disposición final primera de la mencionada Ley del Voluntariado reconoce que el “Consejo de Gobierno del Principado de Asturias queda facultado para desarrollar reglamentariamente la presente Ley”.

Teniendo en cuenta el conjunto normativo analizado, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, resulta competente para regular la organización y funcionamiento del Registro de entidades de voluntariado, objeto de la norma proyectada.

Asimismo, estimamos que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en la habilitación de desarrollo reglamentario específica que se contiene en la Ley de Voluntariado.

##### II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados artículos del proyecto, consideramos correcta la técnica normativa empleada.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Título del proyecto de disposición.

La primera observación que debe realizarse se refiere al empleo de las mayúsculas y las minúsculas en el título de la disposición. Si bien se reconoce que el uso de unas y otras en los títulos de las normas no es una cuestión pacífica -bastaría una lectura atenta de los Boletines Oficiales para advertir que no existe una práctica uniforme-, lo cierto es que en el que se propone se entremezcla el uso de ambas. A este respecto, hemos de recordar que el Diccionario panhispánico de dudas aconseja la utilización de la mayúscula en la primera letra de todos los sustantivos y adjetivos del nombre de la disposición.

##### II. Parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que precede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido del término "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 2 de julio de 1992. Además, en el mencionado preámbulo, no sólo se debe citar la normativa que lo ampara, sino que también habría que proceder a la justificación de la disposición, declarando brevemente sus objetivos.

La fórmula promulgatoria o aprobatoria del Decreto en proyecto, situada después del preámbulo, se expresa en los siguientes términos: "Atendido lo expuesto y visto lo que disponen los artículos 25.h) y 38.d) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de Julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo, a propuesta de la Consejera

de Vivienda y Bienestar Social y previo acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha (...)."

A este respecto, debe tenerse en cuenta que en dicha fórmula ha de figurar, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6 de su Ley reguladora; y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno. La inclusión de otros contenidos, como las habilitaciones legales que sirven de base al proyecto, tiene su lugar adecuado en el preámbulo. Por consiguiente, la redacción de la fórmula aprobatoria del proyecto de Decreto debe revisarse y han de suprimirse en ella las referencias legales actuales.

### III. Parte dispositiva.

El artículo 1, dedicado al objeto, establece que es "desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 10/2001 de 12 de Noviembre, del Voluntariado"; matización ésta que juzgamos innecesaria y que, además, se expresa ya en el preámbulo. Sin embargo, en este primer precepto sería conveniente reflejar la denominación completa del Registro, a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley.

El artículo 2, referido al ámbito de aplicación, hace mención a la posibilidad de inscripción de todas las entidades que, "reuniendo las características señaladas en el artículo 10 de la Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de Noviembre, del Voluntariado, desarrollen actividad de tal naturaleza en el Principado de Asturias con independencia del lugar donde tengan su domicilio social". Sin embargo, el artículo 10, citado, define a las entidades de voluntariado como aquéllas que cumplen ciertas características y que "se encuentran inscritas en el Registro de voluntariado del Principado de Asturias". De este modo, con la remisión a un precepto que contiene una norma de reenvío a la que ahora está en proyecto, se origina cierta confusión,

por lo que sería más oportuno, por razones de técnica normativa y de seguridad jurídica, acomodar la redacción a la contenida sobre el particular en el artículo 14 de la referida Ley del Voluntariado.

Por razones de simplicidad, sugerimos que, una vez citado el nombre completo en el artículo 1, se elimine la denominación más amplia del Registro y se le cite de modo genérico, como ya consta en otros preceptos posteriores del mismo proyecto.

El artículo 3 se denomina "Características" pero, en contra de lo que una primera lectura del título pudiera hacer pensar, las características reguladas no lo son del Registro, lo cual habría justificado el enunciado, sino que versa el precepto sobre materias de naturaleza heterogénea, tales como el régimen jurídico, el contenido del Registro, los efectos de la inscripción, etc. En aras de una mayor homogeneidad, podrían suprimirse en este precepto los aspectos relativos a los efectos de la inscripción (presentes en el actual apartado 2), añadiéndose como contenido propio del actual artículo 8, y adaptando, coherentemente, de este modo el enunciado.

En el apartado 3 de este artículo resulta necesario concretar la expresión "número declarado de integrantes", con la que se identifica uno de los datos que se inscribirán en el Registro, dado que estas entidades estarán formadas por socios o miembros pero, además de a las personas voluntarias, pueden incorporar también a personal remunerado (a tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Voluntariado).

El apartado 4 del artículo 3 que examinamos hace referencia a que los datos del Registro, que son todos los señalados en el apartado anterior, "serán públicos pudiendo ejercer su derecho de acceso a los mismos en los términos y condiciones establecidos por la legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común". Resultaría oportuno no limitar la referencia a la Ley 30/1992, sino también incluir la mención de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de

Protección de Datos de Carácter Personal, ya que ésta es aplicable a los registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de dichos datos por los sectores públicos.

El artículo 4, denominado "Organización", se refiere también a la adscripción del Registro y, en consecuencia, su título debería ser "Adscripción y Organización". En la propuesta originaria no se realizaba ninguna mención a la adscripción; sin embargo, al haberse recogido este extremo en el proyecto, lo oportuno es que el enunciado del artículo refleje el contenido más amplio que el mismo tiene en la actualidad. A continuación, tras formular la adscripción del Registro, se indica que éste "se organiza en once secciones" y se explica que éstas corresponderán a los diversos ámbitos en que pueden actuar las entidades de voluntariado, concretando ocho de ellos y enunciando uno, con carácter residual, como "de otros sectores". Al objeto de no establecer más secciones que las estrictamente necesarias, sería conveniente ajustar su número a las que se describen.

En cuanto al apartado segundo del artículo 4, se observa en su segunda parte la exigencia de que la petición de informe al Registro, sobre el contenido de los asientos registrados, proceda de diversos órganos de la Administración autonómica. Dado que el acceso al Registro es público, este matiz resulta innecesario y sería susceptible de una interpretación contradictoria con la propia norma, al referirse únicamente a los órganos autonómicos. Por otra parte, ha de tenerse presente lo establecido en el artículo 37.8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), a tenor del cual el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas de acceder a los archivos y registros "conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas".

En el artículo 5, apartado 1, del proyecto sugerimos, por razones de simplicidad, que, como ya consta en otros preceptos, se omita la denominación completa del Registro y se le cite de modo genérico.

En el epígrafe d) de este mismo apartado, consideramos oportuno sustituir la referencia al “representante legal de la entidad” por otra al órgano competente de la misma, al objeto de efectuar la declaración responsable. En relación con ésta y su contenido, proponemos suprimir la expresión “por la que se acredita”, ya que cabe suponer que el objeto de la declaración responsable lo será la afirmación del correcto cumplimiento de las obligaciones de la entidad con las personas voluntarias, a efectos de su inscripción, sin que ello pueda sustituir a la acreditación en la forma documental que en cada caso proceda, a otros efectos.

Respecto al apartado segundo del artículo 5, su contenido reproduce, aunque no literalmente, el del artículo 71, apartado 1, de la LRJPAC, por lo que debería suprimirse por innecesario, presentando, además, el inconveniente de omitir el apartado 2 de dicho precepto legal (de ampliación del plazo, en su caso). De mantenerse este apartado debería reproducir fielmente, al menos, el contenido del artículo 71.1 de la citada Ley.

El artículo 6, referido a la tramitación, requiere mejorar su redacción y su enunciado. De acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, la denominación correcta sería “Instrucción”. Así pues, la indicación de que “una vez recibida la solicitud, se tramitará la misma”, es una obviedad, por lo que se puede prescindir de su afirmación para señalar que una vez iniciada la tramitación se pueden, en cambio, solicitar informes.

En todo caso, la solicitud de informes en el procedimiento habrá de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la LRJPAC, cuyos términos deberá respetar el precepto examinado. Por otra parte, el segundo inciso de este precepto recoge un trámite que, en los términos de la LRJPAC, formaría parte de la iniciación del procedimiento, como modificación o mejora voluntaria,

o bien del periodo de prueba, en cuyo caso la regulación habrá de ser la contenida en los artículos 80 y 81 de la repetida LRJPAC, a los que no se ajusta el proyecto. Es decir, para aquellos casos en que al órgano instructor no le conste la certeza de alguno de los hechos alegados, no cabe establecer que “podrá” abrir un trámite para su comprobación, sino que “deberá” hacerlo. Finalmente, la inclusión de menciones concretas y parciales a trámites legales de procedimiento (una regulación parcial, en definitiva, como la proyectada) presenta el inconveniente técnico jurídico de las omisiones y lagunas consecuentes, cuya trascendencia podría viciar de ilegalidad la norma. Así, la referencia expresa a la posibilidad de solicitar informes hace ostensible la omisión del trámite de audiencia, en los términos de lo establecido en el artículo 84 de la LRJPAC. En concreto, en dicho precepto de la Ley se restringe la posibilidad de prescindir del trámite de audiencia a aquellos supuestos en que “no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. Por lo expuesto, consideramos necesario completar la regulación actual del precepto. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 8, en su apartado 2, se refiere, en contra de lo que indica su título, no al efecto de la inscripción sino al contenido del acto administrativo que resuelve la solicitud de inscripción, por lo que procede reubicar el mismo como un apartado segundo del artículo 7, suprimiendo la exigencia de que ha de constar en la notificación, puesto que el texto íntegro de la resolución -y no sólo el número de registro- deberá incluirse en la misma.

Igualmente, habrá de suprimirse la mención al carácter declarativo de la inscripción en el Registro, por ser impropia de una norma de organización y funcionamiento como la examinada. En caso contrario, resultaría necesario

concretar su significado, teniendo presente que del tenor literal del artículo 10, apartado 1, de la Ley del Voluntariado se desprende que únicamente podrán considerarse entidades de voluntariado aquéllas que (reuniendo los restantes requisitos) se encuentren inscritas en el Registro que ahora se pretende regular; lo cual, en la acepción común del término, permitiría conceptuar el carácter de la inscripción como “constitutivo”, a efectos de la legislación del voluntariado en el Principado de Asturias.

El primer párrafo del artículo 9 exige la comunicación de cualquier alteración de los datos registrados en el plazo de un mes. Dado que en el artículo 3 del proyecto se prevé la inscripción en el Registro del “número de integrantes” declarados, parece necesario valorar, por razones de seguridad jurídica, la posibilidad real de cumplimiento de la obligación que aquí se impone de notificar cualquier variación en el indicado plazo.

El artículo 10, dedicado a la cancelación, indica que las causas de pérdida de la condición de entidad de voluntariado son las establecidas legalmente. Sin embargo, sería coherente con la técnica normativa empleada en el resto del articulado y facilitaría la comprensión de la norma, especificar las causas establecidas en el artículo 14.3 de la Ley del Voluntariado, ya que no resulta apropiado que este texto desarrolle aquel precepto y que se deba acudir a la Ley mencionada para conocer dichas causas.

En el apartado 2 del artículo 10, debe suprimirse, por razones de seguridad jurídica, la identificación de los recursos o, al menos, sustituir su concreta mención por una referencia a los que procedan conforme a la Ley; máxime si tenemos en cuenta que no se efectúa análoga precisión para la resolución que autoriza o deniega la inscripción misma. En caso de optar por la segunda posibilidad, sería conveniente incorporar una regulación semejante al artículo 7 del proyecto.



Se podría añadir una disposición transitoria relacionada con la transitoria primera de la Ley del Voluntariado, ya que ésta dispone que “Hasta tanto no se apruebe el reglamento por el que se regule el Registro de entidades de voluntariado, las organizaciones y entidades de voluntariado continuarán inscribiéndose en los registros existentes”. Por ello, podría resultar conveniente incluir una disposición de idéntico carácter en el Decreto proyectado, determinando los efectos que para las entidades de voluntariado pueda tener el hecho de hallarse ya inscritas en otros registros, estableciendo criterios de eficiencia en la tramitación de la nueva inscripción en el Registro específico que ahora se regula, sin perjuicio de lo dispuesto artículo 5.1, epígrafe a), del proyecto de Decreto respecto a la acreditación de la personalidad jurídica.

No se prevé disposición alguna acerca de la entrada en vigor de la norma, lo que determinaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil, que ésta tendría lugar a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*. Cabría, no obstante, en pro de la seguridad jurídica, especificar este aspecto, incluyendo una nueva disposición final, enunciada como “Segunda. Entrada en vigor”, y dedicada a regular dicho extremo. En este caso habría de enunciarse la actual como “Primera. Desarrollo”.

Finalmente, recomendamos revisar la sintaxis y la ortografía del texto proyectado, con el fin de subsanar algunas erratas y efectuar una cita uniforme de los artículos de la norma. En el artículo 5.1 sobra la “y” final del epígrafe d), procediendo su sustitución por un punto. Asimismo, debe completarse la referencia a la “Ley 10/2001”, efectuada en el epígrafe e). En el mismo sentido, si se optara por mantener la actual redacción del artículo 5.2, habrá de completarse la referencia a la “Ley 30/1992”. En los artículos 3.4, 8.1 y 9 se contienen referencias al Registro en minúscula, cuando en la mayor parte del

proyecto se hace mención al mismo en mayúscula, de modo que aquí y siempre que se le cite deberá hacerse de modo uniforme.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez tenida en cuenta la observación esencial y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS